

19

**GOBIERNO**  
DEL ESTADO DE  
**TAMAULIPAS.**

—0000—  
*Circular.*

El Gobernador interino del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—*sabed*:—que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 28. El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, teniendo en consideracion: que las bajas de las compañías de milicia activa se cubran sin el perjuicio que sufren determinados pueblos por su corta poblacion, y que esta sea casi igual en las tres demarcaciones; ha decretado lo siguiente.

Art. 1. La saca de hombres para completar las tres compañías de milicia activa del estado se hará de este modo: para la compañía ubicada en Matamoros, de aquel vecindario, y el de Reinosá; para la de San Fernando, de este, el de Burgos, Cruillas y San Carlos; y para la de Soto la Marina, de este, el de Jimenes, y Aldama.

Art. 2. Para el completo de estas compañías, se solicitará del gobierno la órden respectiva por conducto de la comandancia general, y sin este requisito no se darán remplazos en los pueblos.

Art. 3. El gobierno mandará que se cubran las bajas en proporcion á cada vecindario, fijando desde ahora las reglas para que se haga precisamente por sorteo.

Art. 4. Los pueblos comprendidos en el art. primero no contribuirán para la milicia permanente y local.

Art. 5. Queda sin efecto el art. 9 de la ley de 2 de Noviembre de 1826.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar, y circular.=*Teodosio Treviño*, diputado presidente.  
=*Pedro José Mendez*, diputado secretario.=*Juan Guerra*, diputado secretario.

Y para que este decreto tenga el mas puntual cumplimiento, he venido en mandar lo siguiente.

1.º El gobierno dará las órdenes que previene el art. 2.º con previo aviso de la comandancia general del número de plazas que falten en cada compañía. Con este aviso, y con vista de los censos se señalarán las que toque cubrir á cada pueblo; debiendo arreglarse estos por ahora á los últimos padrones.

2.º Para hacer el sorteo de que habla el art. 3.º se observará lo prevenido en el 6.º de la ley de 2 de Noviembre de 1826.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Marzo 28 de 1830.=7.º de la instalacion del Congreso de este Estado.

*Enrique Camilo Suarez.*



*Ramon Guerra*  
Srio.

